

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, deberán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números quince veintiseis céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 31 de Marzo)

GOBIERNO DE PROVINCIA

### PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que dispone el artículo 69 del Reglamento y gente, la comprobación periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Murias de Paredes el día 4 del mes de Abril.

La fecha de la comprobación en los demás Ayuntamientos que comprende el citado partido judicial, se anunciará oportunamente por oficio á los Sres. Alcaldes Presidentes, los cuales, recibido el aviso, harán saber á los comerciantes é industriales sujetos á la comprobación, además del día en que han de concurrir con sus pesas y medidas á la capital del Ayuntamiento, la responsabilidad en que incurra los que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 30 de Marzo de 1907.

El Gobernador,  
José Varela

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Licencias de uso de armas y de caza

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 25 de Febrero último, es dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«Vistas las comunicaciones que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio, interesando que se diese una resolución por la cual se declaren exentas del impuesto del timbre las licencias de uso de armas y de caza que se expidan á los militares; resultando que la petición se funda en que los artículos 12, 53 y 91 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, son iguales á los artículos 13, 56 y 93 de la ley de 26 de Marzo de 1900, preceptos éstos que eran idénticos á los de la ley de 1902, apesar de lo cual, por Real orden de 7 de Agosto de 1903, expedida por este Ministerio, se declaró que la concesión de uso de armas para el Ejército en general y en excepción alguna, no estaba gravada con el timbre del Estado, y por lo que respecta á las licencias de caza se alega lo prescrito en el art. 29 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, que había modificado la ley del Timbre de 1900, al disponer que continuaran los Capitanes Generales con la facultad de conceder licencias gratuitas á los militares en activo y á los retirados que expresa, y que no ha podido ser la intención de la ley del Timbre de 1906 derogar el art. 29 de la ley de Caza, atribuyéndole á inadverencia el que se

hayau conservado en aquélla preceptos que desvirtúa la última: Considerando que el art. 93 de la ley de 26 de Marzo de 1900 reformó el relativo al particular de la de 15 de Septiembre de 1892, pues fué adicionado con la disposición siguiente: «No se considerarán á los efectos de este artículo como armas para cazar, las de guerra ó propias de los institutos armados, de que los interesados puejan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos del servicio»: Considerando que la reproducción de los artículos 53 y 91 de la vigente ley del Timbre, con el texto que tenían los artículos 55 y 93 de la de 26 de Marzo de 1900, no se ha hecho por inadvertencia sino en cumplimiento de debido á lo prescrito por el artículo 19 de la ley de 31 de Diciembre de 1905, que autorizó para que se aplicase como ley el proyecto sometido á las Cortes, cuyo artículo único, en sus apartados XIX y XXXVIII, preceptúa que «regirán en todas sus partes» los artículos citados: Considerando, en su consecuencia, que hay que entender modificada por los artículos 53 y 91 de la ley de 1.º de Enero de 1906 el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en cuanto por él se podrá conceder licencias gratuitas á los militares, porque el pago de los impuestos que dentro del régimen fiscal, y sobre todo, por ser aplicable al caso, el principio de derecho de que la ley posterior deroga la anterior: Considerando que la circunstancia de pagar el impuesto por la autorización para cazar, empleando en las lico-

cias los documentos que expide el Estado, en nada afecta las facultades de las autoridades militares para expedirlas á sus subordinados, por que no se oponen á ello los preceptos artículos 53 y 91, y en ese punto puede cumplirse al 29 de la ley de Caza, que reconoce esa facultad á los Capitanes Generales, pero con la limitación expresada de que no sean gratuitas dichas licencias, y que se ajusten y extienda en los impresos timbrados que expende el Estado, á que se refiere el art. 91: Considerando que es injusta la exención planteada, relativa á la licencia de uso de armas en general á los militares, porque aun cuando esos documentos se hallan gravados por el art. 91, el mismo «excepta del impuesto las armas de guerra é las propias de los institutos armados de que los interesados puedan usar fuera de los actos del servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Timbre del Estado, se ha servido disponer se signifique á V. E.: *Primero*. Que la autorización para el uso de las armas que puedan llevar los militares fuera de los actos del servicio de esta g. avda. de con timbre alguno; y *Segundo*. Que las licencias de uso de armas de caza y para cazar que los Capitanes Generales expidan á sus subordinados, deben extenderse siempre en los efectos timbrados que el Estado expide, y ser de la clase que correspondan á la categoría personal del interesado, con arreglo á los artículos 53 y 91 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y de diligencias en la inteligencia de que los expresadas licencias deberán extenderse en lo sucesivo en los impresos que se citan anteriormente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.—Loño.

Sr. ....

DISTRITO DE LEÓN

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que amparará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que á continuación se expresan:

Días	Minas	Miñera	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representantes en la capital	Minas colindantes
5 de Abril de 1907	Asunción 1.	Hierro.	2.895	Gesteón	Oncina	D. Fernando Conde	Vigo	No tiene	María, núm. 2.979
8	Asunción 2.	Idem.	3.555	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Asunción, núm. 3.895
9	María 1.	Idem.	3.556	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	María, núm. 3.979
11	San Antón 1.º	Idem.	3.576	Lago de Charocho	Paracuello	D. Lorenzo Lallo	Quilella de Orense	Idem	San Antón, núm. 3.478
15	San José	Idem.	3.557	Vega de Magaz	Vega de Magaz	Juan de Bilbao	Ameyubieta (Voz y	Idem	Se ignora
16	Cervillás	Idem.	3.543	Vieja y Valdeana	Vilaflores del Bierzo	Gustavo Larrazta	Jayo-eux-Archas (Alem	Idem	Idem
12	Marichu	Idem.	3.579	Ostiaño y Pumarín	Baiboa	D. José Cortés	Vitoria	D. Pedro Góñez	Lealtad, núm. 1.287
15	Isabel	Idem.	3.569	S. cede	Castiello de Cabrera	R. Fel Martínez	Jumbos de Jabuz	Idem	Se ignora
16	La Peña	Hierro	3.571	Osoyó y Cubillos	Augusto	Judi, uno de L. Pueate	Bembibre	Idem	La Fe, núm. 3.475
17	Carmenita	Hulla	3.546	S. cede Tomás de las Ollas	Poucarada	Victor Hernández	Palareda	Idem	Se ignora
2 de Mayo	Debarc. 1.	Hierro	3.563	Paradela de Macez	Paranza del Bierzo	Maximo Moner	Paradela	No tiene	Idem
4	Cuarenta 1.	Hulla	3.587	Alvarez	Alvarez	Cosimito Alvarez	Bembibre	Idem	Idem
6	Oviedo	Idem	3.561	La Silva	Villagibón	Ricardo Rodríguez	Cerven del Páseg	No tiene	Idem

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.

León 26 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

MINAS ANUNCIOS

Se hace saber á D. Cosimito Zavata, vecino de Santander, que el Sr. Gobernador ha acordado que no proceda admitir la transmisión de dominio que solicita de las minas «Norma», «La Guernata», «Friera», «Sobrada», «María Jesús», «Amparo», «Continuación», «Primera», «Segunda», «Oncina», «Integra» y «Eloy», en tanto no se acredite haber sido satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente.

León 26 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha declarado franco y registrable el terreno solicitado para la mina «Lucifer» (expediente núm. 3.528), de 24 pertenencias, de hierro, en término de Salientes, Ayuntamiento de Polanco del Sil.

León 26 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Manuel Fernández, vecino de Pontevedra, del registro núm. 3.575, de la mina de hierro nombrada «Fila», sito en término de Los Mozos, Ayuntamiento de Corullón, declarando cancelado su expediente, y franco y registrable su terreno.

León 26 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de Gordonelle, Gomezas, Fuentes, Valdemora, Castillejo, Izgra, Valverde, Mostaño, Gueandos, Campo de Villavida y Cabreas del Río, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, con-

sistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 18 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 21 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Villanueva, Santos Martes, Corvillos de los Oteros y Cubillas de los Oteros, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que

queda archivado en esta Tesorería. Así lo mando, firmo y sello en León á 18 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 21 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Lugo, Santiago Millas, Truchas y Llamas, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana ó industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva,

con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 12 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 21 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución de utilidades reparti-

da en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Valencia, San Millán, Matanza, Villacé, Villamañán, Ardón, Valdevimbre, Torralbos del Guzmán, Algadefa, Cabrerols del Río y Santos Martas, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por accidental que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 18 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 21 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Encinedo, Fresedo, Los Barrios de Salas, Molinaseca, Noceda, Páramo del Sil y Torón, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes

al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana ó industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 13 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Borraues, San Esteban de Valdeveza, Bezuza, Puente Domingo Flórez, Castriño de Cabrera, Oropogo y Castropodame, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana ó industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus

respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 13 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Cuadros, Chozas, Ozonilla, Santovenia de la Valdoviña, Valdefresno, Villadangos y Vega de Infanzones, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana ó industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en

León á 14 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Alija de los Melones, La Antigua, La Buñeza, Bercianos del Páramo, Bustillo del Páramo y Castiello de la Valduerna, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mandó, firmo y sello en León á 15 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Ponferrada,

da, Alvares, Bomlibre, Folgoso de la Ribera, Igüña, Cabañas-Raras, Cubillos, Carucedo y Pinaraza del Bierzo, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivada en esta Tesorería.

Así lo mandó, firmo y sello en León á 13 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Ponferrada, Barrios de S. Ias, Congosto y Páramo del Sil, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por accidental que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad

respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en Tesorería.

Así lo mandó, firmo y sello en León á 13 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder á la rectificación del padrón al amillaramiento de este Distrito municipal, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presentes en la Secretaría municipal, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones acompañadas del documento que acredite el pago á la Hacienda de los derechos correspondientes.

Atendido lo no haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia un anuncio remitido por esta Alcaldía con fecha 1.º de Febrero último, anunciando al público haberse terminado el proyecto de repoblamiento de consumo de este Ayuntamiento formado por la Junta municipal para el año corriente de 1907, cuyo requisito observara la Administración de Hacienda á los reportes que se mandaron por esta Alcaldía el 1.º de Marzo corriente, en sustitución de dicho anuncio se anuncia el presente, para que las personas que deseen enterarse de dicho repoblamiento de consumo, puedan hacerle examinar en un ejemplar que se halla en esta Alcaldía, en el término de ocho días.

Posada de Valdeón 23 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Santiago Riboto.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

No habiendo correspondido á ninguna de las operaciones del recemplazo los taceos Ramiro Boto Martiñez, José María Ochoa Fernández, José María Díez Calvo, Bernardo Rodríguez Fernández, Obanilo Gilón, Aurelio Rodríguez Fernández, Enrique Rodríguez Carujo, Sixto Alonso Folgosa, Manuel Pombo Alvarez, Eleuterio Gallegos Martínez, Benito Merayo Rodríguez,

Juan José Macías Arcilla, Agustín Reguera Gómez y Bernardino Sobrino, números 9, 10, 12, 15, 23, 26, 27, 33, 34, 35, 36, 38, 51 y 60 del sorteo para el recemplazo del año actual, de este Municipio, por el presente, se les cita para que en el término de ocho días comparezcan ante este Ayuntamiento á fin de ser tallados, reconocidos y oídos, ó en otro caso lo verifiquen ante la Comisión mixta de Reclutamiento el día 24 de Abril próximo.

Ponferrada 26 de Marzo de 1907.—Anselmo Cornejo.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del actual recemplazo que á continuación se expresan, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante la Corporación de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, para ser tallados y reconocidos, ó en otro caso comparezcan con lo que previene el art. 25 de la ley; bajo apercibimiento de ser declarados prófugos, si no lo hacen así.

Mozos que se citan

Manés Gutiérrez Díez, natural de Mirantes, núm. 3 del sorteo, hijo de Victoriano y Jeronima; Francisco Fernández Alvarez, de Mallo, ídem 4 del ídem de Belita y María; Florentino Rodríguez, de ídem, ídem 5 del ídem, hijo natural de Manueta; Isidro García Morán, de Los Barrios de Luna, ídem 7 del ídem, de Manuel y Rosario; Manuel Cejón Rodríguez, de Cesera, ídem 11 del ídem, de José y Joaquina; Alvaro Alvarez García, de Mallo, ídem 12 del ídem, de Celestino y María; Jacinto Alvarez Rodríguez, de Mirantes, ídem 16 del ídem, de Pedro y Bernarda.

Los Barrios de Luna 20 de Marzo de 1907.—El Alcalde, P. A., el Secretario, Manuel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Por uno de los auxiliares del Cuerpo de Camión de este pueblo de San Cristóbal de la Polantera, se me participa haber sido reconocida en el día de ayer una persona extraviada, que halló en los mismos de las edades siguientes:

Azuda seis cuartas y dos dedos próximamente, edad cerrada, pelo negro y lo crin bastante largo, herido las sienes de las manos, cabeza y orejas pequeñas, proporcionadas al cuerpo, y la izquierda un poco desahucada, sin apretón, ligeros, con su fredo y cabeza de de becerro y ramil trepado. Se supone que se halla perdida. La cual ha sido depositada por orden de esta Alcaldía en poder del vecino de esta localidad D. Guernando Fernández Fuentes.

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue a conocimiento del dueño, á quien después de creditar su pertenencia se le entregará previo el pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia y los de insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Cristóbal de la Polantera 26 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Eladio Quiñones.